------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del doctor J. Pfleger y la asistencia del señor Ministro doctor Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., R. H. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 23.728-P-2.015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 421 y habiéndose aceptado la renuncia al Dr. D. Rebagliatti Russell, mediante Dto. N° 1321/16, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi.- ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. PFLEGER**, dijo: ----------

-

------ **I. ANTECEDENTES.-**

-------**1**. **La intervención del Tribunal**.-

------- Arriban estos actuados provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora en perjuicio de la Sentencia N° 52/2015 dictada por ese Cuerpo. El recurso fue

concedido a fs. 932 y vta. y los agravios de la apelante se expresaron a fs. 952/1016 y vta., los que fueron contestados por la contraparte a fs.1020/1023.----------

--

------ **2. Sentencia de Primera Instancia.-**

------ **a.** A fs. 793/804 vta., la señora Juez de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 12/14. La Magistrada hizo lugar a la demanda incoada por R. H. P. contra la Provincia del Chubut, condenando a ésta al pago de la suma de $1.700.600, con más intereses. Impuso las costas a la Provincia demandada y reguló los honorarios de los letrados.----------

-

------ La sentenciadora expuso que en autos se reclama la reparación de los daños causados al entonces menor R. H. P. por el Cabo Primero J. O. T., durante un tumulto desarrollado entre vecinos del barrio L. B. de Pto. Madryn y la policía local, y en el que el citado policía le efectuara un disparo de arma de fuego, -una escopeta tipo Itaka con postas de goma-, impactando en el cuerpo del menor y generándole graves lesiones, imputando así al Estado Provincial el incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia en el cumplimiento de sus funciones, incurriendo en un exceso de acción.---

------ La demandada, alegó en defensa, que fue P. quien, intentando agredir a una agente policial, provocó que T. le disparara a fin de salvaguardar la vida de aquella. Que el agente fue sobreseído en sede penal, lo que en materia de responsabilidad civil debe interpretarse con

idénticos alcances al de la absolución, generando entonces la exclusión del deber de reparar.---------- La Juez de grado dijo que el art. 1102 como el art. 1103 del C.C, establecen que la condena o absolución del acusado impiden que en sede civil se cuestione la existencia y culpabilidad del imputado. Pero en cuanto al sobreseimiento no cabe reconocerle idénticos efectos a los de la absolución, y citando alguna jurisprudencia, concluye en que el sobreseimiento del Agente T. dictado en sede penal no impide que se analice su actuar en esa instancia, a fin de determinar la responsabilidad de la demandada. Por ello procedió a analizar si la causal invocada por la Provincia demandada (agresión por parte de P.) efectivamente fue acreditada y por tanto, excluiría su responsabilidad.----------

------ Luego de analizar los distintos medios de prueba, el a quo concluyó que, si bien la responsabilidad del Estado resulta objetiva y por ello es irrelevante analizar la culpa del funcionario generador del daño, no puede dejar de señalar que el obrar del agente T. al disparar la escopeta, fue desproporcionado y ajeno al cuidado y prudencia que el uso del arma que portaba y sus posibles consecuencias letales le imponían, como también el aplomo y profesionalidad con el que debe actuar todo integrante de una fuerza policial, máxime un integrante de una División Especial de la Policía como era T..----------

------ Sostuvo que su actuar resultó contrario a la normativa vigente provincial, en especial el art. 11 del Dto. Ley 815 que habilita el uso de la fuerza solo cuando fuere necesario y después de desobedecidos

los avisos reglamentarios, como también se contrapone al art. 165, inc. 9 de la ley 3155 (anterior Código Procesal Penal), que establecía que los funcionarios policiales debían usar la fuerza pública en la medida de la necesidad. Cita fallos del Máximo Tribunal Nacional en cuanto a que "…El ejercicio del poder de policía exige a los agentes que intervienen la preparación adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes en beneficio de la cual deben actuar…" (fallos. 315:2330; 318:1715; 322:2002).----------

------ Para la magistrada quedó acreditado el cumplimiento irregular de la obligación de seguridad que pesa sobre el Estado provincial y su relación causal con las lesiones padecidas por R. H. P. y en tanto la demandada no logró probar en autos la causal de exoneración que invocara, deberá afrontar las consecuencias dañosas del accionar de sus agentes, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1112 del Cód. Civil.-
---

------ **3. Sentencia de Cámara.-**

------ **a**. En su resolutorio, la segunda instancia revocó el pronunciamiento del Juez de grado y rechazó la demanda instaurada por R. H. P. en contra de la Provincia del Chubut, readecuó las costas de la primera instancia imponiéndolas a la parte actora así como los honorarios de los profesionales intervinientes en aquella instancia. Asimismo, impuso las costas de la segunda instancia en el orden causado y reguló honorarios.----------

------ **b.** Comenzó la Alzada analizando la causa penal caratulada: “T., J. Omar s/ Lesiones gravísimas agregada en autos, en la cual se dictó con fecha 11/12/2001 el sobreseimiento total y definitivo del agente policial, en orden al delito de lesiones gravísimas (art. 91 del Cód. Penal) por aplicación del art. 294, inc. 5) y 320 del CPP y 34 inc. 6° del Cód. Penal.----------

------ Sobre esa base, se interrogó si, acaso, debería determinarse si es de aplicación o no el art. 1103 del Cód. Civil, y eventualmente, pese a ello, resulte atribuible la responsabilidad objetiva del Estado.----------

------ La respuesta a la consigna, en cuanto a la aplicación del art. 1103 del Cód. Civil, resultó afirmativa. Consideró que siendo que el efecto procesal del sobreseimiento, conforme la ley adjetiva local aplicable en el momento del hecho, cierra definitivamente el proceso y el Juez penal ingresó para ello en el fondo del asunto (al fundarlo en una causa de justificación), dicho sobreseimiento es equiparable a la absolución. Mal puede, entonces, aseverarse que tal sobreseimiento no impide el análisis, en sede civil, de la conducta del agente T.. Por el contrario, sí lo impide, pues luego de la absolución del encartado, no se podrá discutir en el juicio civil la existencia del hecho principal en relación al cual recayó la absolución.----------

------ Se refirió al concepto unitario de antijuridicidad que reconoce el ordenamiento jurídico, así como que también, las causas de justificación deben extraerse de la totalidad de dicho ordenamiento, lo que significa que, por ejemplo, una causa de justificación presente, conforme al derecho civil o público, es también de aplicación directa en el derecho penal y que las causas de justificación específicamente

jurídico penales justifican también el hecho en todas las restantes áreas del derecho. Así, una causa de justificación declarada por un juez penal, debe ser también considerada como tal en el ordenamiento civil.----------
---------- Un comportamiento amparado por una causa de justificación, en definitiva, no sólo excluye la pena en el ámbito punitivo, sino que excluye toda consecuencia jurídica.----------

------ Sostuvo la Cámara, que en el caso de autos, se efectuó en sede penal la descripción de las circunstancias fácticas en que se fundó el sobreseimiento definitivo, por lo que dicha conclusión no puede reverse en sede civil. Así, quien fuera encartado en la causa penal no cometió ilícito alguno, por cuanto la resolución judicial dictada lo absolvió por considerar que se configuraba en el supuesto una causa de justificación (legítima defensa). La absolución tuvo como base que el autor de los hechos ejecutó un acto perfectamente lícito. Obró conforme a derecho, de modo que mal podría hablarse de una concurrencia causal de la víctima en el suceso.----------

------ Afirmó que en la especie se encuentra ausente uno de los presupuestos indispensables para que un sujeto sea sindicado como responsable: la antijuridicidad. Así, los particulares no responden a las víctimas por daño justificado, y no puede predicarse en autos que deba el Estado responder por actuación ilícita de su agente, sencillamente porque el hecho principal, lícito, no puede reexaminarse en la sede civil. Cabe analizar entonces, si el Estado demandado debe responder por actividad lícita de sus agentes.----------

------ Con cita de un fallo de la Corte Nacional, refiere que para que proceda la responsabilidad estatal por su actividad lícita es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, como son la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, y finalmente la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada. En autos, indiscutida la existencia de un daño cierto, y que el acto resulta legítimo, debe analizarse la existencia de un factor de atribución de la responsabilidad y la necesaria conexión de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.----------

------ Relata entonces, que es indiscutible que el hecho de autos se produjo de manera circunstancial, en oportunidad que el agente T. debió salir en defensa de manera imprevista de su compañera de trabajo M. ante una agresión ilegítima llevada a cabo por el actor, quien esgrimiendo un cuchillo se abalanzó sobre la nombrada, siendo repelido para impedir el ataque, por T., con el único elemento disponible en salvaguarda de la vida y sin que existiera provocación alguna.----------
---

------ De allí que, ante la conducta de P., pesa sobre él un deber de soportar las consecuencias de su propia agresión. La agresión ilegítima está en la esencia misma de la legítima defensa, pues no es cualquier agresión, sino una antijurídica. Frente a la obligación de soportar el daño por parte del sujeto agresor se produce así la ruptura del nexo de causalidad adecuada que hubiese permitido comprometer la responsabilidad del Estado. Es decir, al mismo que su conducta rompió el nexo causal, hizo desvanecer el factor de atribución de la

responsabilidad estatal. La conducta del actor fue la causante de su propia lesión, y como tal, debe hacerse cargo de sus propias consecuencias. ----------

------ Expresó que ante el cuadro descripto, no puede alegarse que haya mediado responsabilidad del Estado por sus actos lícitos respecto de los daños sufridos por P., dado que el perjuicio invocado reconoce como única casusa relevante el hecho de la propia víctima.---

------ Así la demanda no puede prosperar habida cuenta que no existió una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el actuar del policía y el daño sufrido por P. y ello se debe a que el daño reconoce como única causa relevante el hecho de la propia víctima.---

------ **4**. **El recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.**-

------ **a.** A fs. 931, los letrados apoderados de la parte actora, interpusieron Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia, el que fue concedido a fs. 932 y vta. y sostenido a fs. 952/1016.----------

------ La parte demandada, evacuó a fs. 1020/1023 el traslado de los agravios de la actora.----------

------ **b.** Los agravios de la recurrente son fundamentalmente tres, más un cuarto en carácter subsidiario. La primer queja, responde a que la sentencia en crisis incurrió en un exceso jurisdiccional violentando la "reformatio in peius" y por ello vulneró las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y de propiedad al considerar que

integra su iter fundacional cuestiones que no fueron introducidas por ninguna de las partes como materia de agravio a conocer y decidir por la alzada, avanzando indebidamente su jurisdicción sobre un aspecto de la sentencia definitiva de primera instancia expresamente consentido por la demandada (el sobreseimiento no es equivalente a la absolución a los efectos del art. 1103 del C.Civil).----------

------- El segundo agravio, en forma subsidiaria en caso de no acogimiento favorable la primera de las quejas, refiere a las argumentaciones en cuanto a que el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal no es equivalente a la absolución, a los efectos de lo dispuesto por el art. 1103 del C.C., con citas doctrinas y jurisprudencial en apoyo a su posición.----------

------ Subsidiariamente a los agravios precedentes, como tercer punto plantea la incongruencia de la sentencia recurrida por "defección de pronunciamiento" en un estrechamiento y consideración parcial de los reales contenidos de la "causa petendi". Ha omitido la consideración y tratamiento de hechos y pruebas incorporados al proceso y de esencial incidencia para la resolución del conflicto.----------
-

------ Por último, como cuarto agravio y también en forma subsidiaria a los anteriores, se agravia la recurrente en lo que refiere a la imposición de costas, habiendo la sentencia en crisis soslayado absolutamente al circunstancia, probada en autos, que la parte actora gozaba de un beneficio de litigar sin gastos, ignorando los efectos particulares de dicho instituto al condenarla en costas.----------

- ------ **5. Dictamen del señor Procurador General** ----------
---

------ A fs. 1025/1027 obra el dictamen del señor Procurador General doctor J. L. M.,---------- ------ Tras analizar los agravios formulados por la recurrente, opinó que continúa trayendo a la jurisdicción un relato con su particular visión de los hechos y antecedentes de la causa, omitiendo criticar concreta y razonadamente los fundamentos que identificó como dirimentes a los fines de la recta solución del asunto. Todo el extenso desarrollo del escrito de agravios importa una reiteración de la posición que sostuvo a lo largo del juicio, sin abordar mediante una crítica sustancial los sólidos fundamentos con los que la Cámara ha resuelto el caso, rechazando la demanda. Consideró que corresponde declarar el déficit técnico del recurso, en los términos del art. 269 del CPCC.----------
---

------ **ANÁLISIS.-**

------ **I.-** Luego de esta reseña, principiaré ésta, mi ponencia, con el análisis de aptitud de la impugnación deducida por la parte actora a fin de evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 para habilitar la procedencia del recurso en cuestión. ----------
--

------ Como he dicho recientemente en SI N° 013/SROE/16, es criterio de este Superior Tribunal -en consonancia con la docT. de la CSJN-

que se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). -

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. En efecto aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia.----------

------ **II.-** En esa inteligencia estimo cumplidos en el caso los recaudos formales que prevé el ordenamiento, por lo que -de continuo- cabe ingresar al análisis de la expresión de agravios del apelante.----------

------ **III.-** En lo que respecta al primer agravio, el apelante sostiene que la sentencia en crisis incurre en un exceso jurisdiccional violentando la prohibición constitucional de la "*reformatio en peius*", lo que vulnera, respecto de su parte, las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y de propiedad que le asisten en el caso de autos.----------

------- Argumenta que la sentencia de 1ª instancia, que hizo lugar a la demanda, en lo pertinente a la aplicación del art. 1103 del C. Civil, concluyó en que el sobreseimiento dictado en sede penal del funcionario policial T. no impedía el análisis de actuar en la instancia civil, a fin de determinar la responsabilidad de la demandada.----------

------ Y afirma que la parte demandada, en su expresión de agravios, no solo no se agravió de ese criterio de la Jueza sino que prestó su consentimiento expreso al sostener: *"…estamos de acuerdo con el aquo en que el sobreseimiento dictado en la causa penal no hace cosa juzgada en sede civil por cuanto no es equivalente a la sentencia absolutoria que da cuenta el art. 1103 del C.C., También estamos de acuerdo en que en sede penal se analiza la culpa y/o dolo del imputado y que la presente acción está fundada en la responsabilidad objetiva del C.C.; y que el sobreseimiento dictado en sede penal no produce efectos automáticos o impuestos por aplicación del art. 1103 del C.C…."*.----------

------ En consecuencia de lo antedicho, sostiene, las admisiones de referencia no integraban el tema a decidir por la Alzada, por lo que la

Sentencia de Cámara incurre en el vicio de incongruencia por violación a la prohibición constitucional de la “reformatio in peius”.---

------ Sin perjuicio que me explayaré sobre la aplicación del art. 1103 del C. Civil al desarrollar el segundo agravio, en este punto considero que no le asiste razón al recurrente en su afirmación en cuanto a que la demandada consintió esos puntos de la sentencia, y que al no haber agravio le otorgó firmeza e impidió a la Alzada su tratamiento por causa de la cosa juzgada.----------

------ Una aseveración semejante sólo pudo ser producto de una lectura sesgada de los agravios de la demandada, extrayendo del contexto general y parcializando las ideas que afirma.----------

------ Por el contrario, de la lectura integral del escrito recursivo extraigo dos conclusiones concretas: ----------

------ **a)** La primera es que surgen claros los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia. En el punto III LA RESPONSABILIDAD, luego de relatar los antecedentes del caso, la demandada aseveró que “…es menester dejar en claro que la investigación penal no puede soslayarse y menos cuando se tuvieron por acreditados hechos centrales que motivaron el sobreseimiento del imputado...” ----------
-

------ Continuó argumentando con que le agravió el razonamiento final de la sentencia porque no encuentra límites en la arbitrariedad. Admitiendo que el sobreseimiento no le veda al Juez la capacidad de

analizar la prueba y la conducta del imputado -dijo- existe una valla insalvable para el juzgador cuando se han relevado hechos en sede penal que sirvieron de base sólida a la decisión jurisdiccional. En ese caso no pueden soslayarse esos hechos ni las valoraciones jurídicas de los mismos so pena de incurrir en contradicción y/o arbitrariedad.------

------ Sostuvo que la sentencia civil no puede soslayar los hechos centrales tenidos en cuenta para dictar el sobreseimiento del imputado.

Adujo que, en el caso, el fallo apelado analizó la prueba reunida en sede penal, pero ignoró la sentencia dictada por el juez penal en el marco de su investigación y competencia. La sentencia se tornó arbitraria desde que el análisis de los hechos y las causales en las que se fundó el sobreseimiento no fueron consideradas por la justicia civil dando lugar a una sentencia arbitraria en relación a la penal. Citó incluso, en abono de su argumentación recursiva, doctrina sobre la incidencia del proceso penal en la sentencia civil.----------
-

------ **b)** La segunda conclusión es que la afirmación de la actora respecto a que la parte demandada consintió expresamente los puntos de la sentencia aludidos párrafos arriba, no es tal. ----------

------ Sobre la aplicación del art. 1103 del Código Civil, la Provincia accionada dijo en su recurso que estaba de acuerdo con él a-quo en que el sobreseimiento dictado en la causa penal no hace cosa juzgada en sede civil por cuanto no es equivalente a la sentencia absolutoria que prescribe el artículo, y que dicho sobreseimiento no produce efectos automáticos o impuestos por aplicación de dicha norma (hasta aquí

copia el párrafo la actora recurrente), pero seguidamente sostuvo: "…pero no por ello el sistema autoriza a que se dicte sentencia ignorando los hechos que se tuvieron por acreditados en sede penal y que fueron medulares al tiempo de decidir la suerte procesal del imputado…". Construyó luego todo su agravio para sostener la arbitrariedad de la sentencia que atacó.----------

------ Dijo también la demandada, estar de acuerdo que en sede penal se analiza la culpa y/o dolo del imputado y que la presente acción estaba fundada en la responsabilidad objetiva del Código Civil.

Sostengo que una cosa es coincidir en que la acción entablada por la actora *"esté fundada"* en un supuesto de responsabilidad objetiva y otra muy distinta es sostener que la accionada "consintió" que el presente caso fuera un supuesto de responsabilidad objetiva. Máxime cuando en su escrito de contestación de demanda así como en su recurso de apelación, los argumentos expuestos fueron, justamente, los contrarios.----------

------ Y más aún, por tratarse de una cuestión netamente de derecho, de calificación y aplicación correcta del derecho vigente, más allá del que invoquen los litigantes, coincido con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en cuanto a que el principio *iura novit curia* autorizó a dicha Alzada al análisis del art. 1103 en su cabal extensión. Ello porque si bien el tribunal de apelaciones está sujeto a emitir pronunciamiento sobre los puntos que han sido objeto de agravios, a los fines de la solución de éstos tiene la más amplia facultad de determinar la norma que considera que rige el caso, y aplicarla en el asunto que le toca

resolver, con la misma extensión que le cabría al a quo; por ello puede, sin afectar el derecho de las partes, utilizar distintos fundamentos jurídicos que los invocados por éstas o los utilizados por el juez de primera instancia (R. G. Loutayf Ranea (Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185).----------

------ Por lo hasta aquí expuesto, y habiendo un recurso válido de la parte contraria, mal puede en esta instancia la actora apelante sostener que la sentencia en crisis violenta la prohibición constitucional de la "*reformatio in peius*", expresión que, justamente, significa que a falta de recurso contrario, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el único recurrente. Evidentemente, esta no es la situación del presente caso.----------

------ En atención a lo expresado, el primer agravio intentado por la actora recurrente no tiene asidero lógico jurídico, por lo que propongo al Acuerdo, su rechazo. **ASI LO VOTO.**----------
--

------ **IV.-** Con referencia al segundo agravio, diré de mi coincidencia con aquello que resolvió la Cámara de Apelaciones.----------
-

------ **a.** La discusión acerca de la condición o cualidad del sobreseimiento decretado en favor del agente provincial por cuya conducta se pretende la condena de la demandada, se zanja, como bien

se ha dicho en la sentencia de Cámara, por sus efectos procesales.----
--

------ Hay verdad en el argumento de autoridad que señala que siendo que el proceso penal puede causar efectos en el proceso civil, en "…algunos casos, los efectos están impuestos por una norma legal como es la condena y la absolución, y en otros casos los efectos dependerán de la interpretación que el Juez realice de la sentencia penal y del proceso penal…" (Mosset Iturraspe- Piedecasas- Directores en "Código Civil Comentado- Responsabilidad Civil- Artículos 1066 a
1136", Ed. 2003, página 2003 (Rubinzal Culzoni Editores).----------
----------

------ De allí que, según entiendo, la solución dependerá de las causales que se tuvieron en cuenta para el dictado del sobreseimiento, de acuerdo al orden normativo procesal que le sirvió de sostén. O en otras palabras, al grado de análisis del Juez del caso penal en relación con los hechos que causan su intervención ----------

------ **b.** El sobreseimiento, según una vieja fórmula definitoria, es "…la resolución jurisdiccional que cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, con relación al imputado en cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión represiva…" (Torres Bas, R. E. En "El sobreseimiento" -Plus Ultra- 1971, página 41).----------
-

------ C. O., a su vez, caracteriza al instituto como la decisión jurisdiccional que trunca al proceso antes del debate, pues evita el juicio y su resultado, dictado por el Juez mediante una decisión en forma de "auto", en la evidencia de que existen algunas de las causales previstas por la ley, todas de significación sustantiva en cuanto referidas a la ausencia de responsabilidad de aplicar pena, y de la extinción de la acción penal (ver el autor en su "Derecho Procesal Penal"- T III, página 26, Editora Marcos Lerner, 1985).----------

------ Es verdad que semántica y jurídicamente puede distinguirse el sobreseimiento de la sentencia absolutoria. ----------

------ Empero, consideramos que los institutos resultan asimilables en ciertas circunstancias que conciernen a las causas o motivos que los provocan.----------
-- Es obvio que si se acogen como presupuestos para su procedencia aquellos que hacen a la existencia de la acción penal (causas extintivas) o a su ejercicio (los supuestos de caducidad del ejercicio de la acción penal como consecuencia del tiempo de duración de los procesos), no posee, el sobreseimiento, esa cualidad.----------

------ Mas resulta diferente cuando la decisión jurisdiccional tiene su fundamento en las causales referidas al fondo de la cuestión penal, inexistencia del delito o de responsabilidad penal.----------

------ **c.** En cuanto a su proyección sobre la acción civil, señalaré que C. O. pareciera sostener una posición tajante negando al sobreseimiento los efectos que posee la sentencia absolutoria.----------

------ Es que en la obra citada señala textualmente: "…En lo que respecta a la cuestión civil surgida del hecho captado por el sobreseimiento, ya no puede decirse que los efectos sean los mismos de la sentencia absolutoria, o sea los previstos por el art. 1103 del Código Civil. El sobreseimiento no es la absolución que pone fin al juicio penal, sino el truncamiento del proceso para evitar el juicio, ante la evidencia de la imposibilidad de que en el futuro sea condenado el imputado. Ello no impide que en la sede respectiva se discuta plenamente la cuestión civil, aunque el sobreseimiento se haya fundado en la inexistencia del hecho principal o en la falta de responsabilidad del imputado…" (Ver autor y obra citado página 26 a 28).----------

---------- Alfredo Velez Mariconde, cuya opinión comparte Torres Bas, y con referencia a la acción civil resarcitoria, resuelve el problema de esta manera: "… si absolver significa liberar a una persona de la imputación que se le ha formulado; si la ley civil remite a la procesal en cuanto a las forma que puede adquirir una absolución; si el sobreseimiento en nuestro sistema positivo se dicta en la instrucción por las mismas causas que determinan la sentencia absolutoria posterior al juicio plenario y hace cosa juzgada; si la ley civil no exige que la absolución a la que refiere sea exclusivamente la que puede dictarse después del juicio contradictorio, parece indudable que el sobreseimiento, en cuanto a la acción civil reparatoria se rige por los mismos principios aplicables a la sentencia absolutoria…" (Torres Bas en la obra citada página 61, nota 64).------

---

------ **d.** Significaría una ardua labor, que no se compadece con lo que una sentencia es, realizar una profunda investigación y estudio para desentrañar el grado de acierto de las opiniones de los grandes maestros, en clave científica.----------

------ Más modestos, se ha pretendido exponer las posiciones por un principio de honestidad intelectual, y para estructurar lo que, a mi juicio, resulta dirimente a la hora de resolver el pleito.----------

------ La aplicación del artículo 1103 del Código Civil a decisiones de liberación instructoria que poseen una gravitación tal que privarles del efecto de que se trata implicaría la posibilidad de grave escándalo. La judicatura, una, no podría tolerar la posibilidad de soluciones contradictorias sobre la materia.----------
----- Y la existencia de un pronunciamiento que trunca la persecución penal con el argumento de que la conducta típica (acción que ejecuta un hecho típico) resulta jurídicamente aceptable.----------

------ **e.** La legítima defensa posee como fundamento el principio de según el cual "el derecho no debe ceder ante lo injusto", del que surge una doble consecuencia: a. no sólo se acuerda un derecho de defensa individual. b.se acuerda un derecho de ratificación del orden jurídico general (Bacigalupo, Enrique: "Derecho Penal- Parte General" (Editorial Hammurabi, página 359).----------

------ Se trata esencialmente, como lo he sostenido, de una permisión limitada, pues el Estado posee el ejercicio monopólico de la fuerza y sólo la delega en los particulares en las estrictas condiciones establecidas en la ley; por ende se trata de una conducta lícita.----------
-

------- No en vano los teóricos giran sus definiciones en torno a que ésta es: "...la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada..." (Soler) o "...la acción típica realizada por el autor con

el fin de rechazar la agresión ilegítima contra sí o contra un tercero, cuando aquélla es el medio racionalmente adecuado para evitar la destrucción o menoscabo de los bienes jurídicos a los que ésta amenaza...” (Creus) o “...la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla...” (Jiménez de Azúa) - ver la compilación en “Código Penal y normas complementarias. Análisis docT.rio y jurisprudencial” (David Baigún-Eugenio Zaffaroni- Dirección) Ed. Hammurabi T 1 pág. 714/ 715).----------

------ Siendo así, desaparece el factor atributivo de responsabilidad, aún cuando exista un daño que, causalmente, pueda ser puesto en cabeza de una persona; tampoco del Estado, cuando esa persona ejecutó el acto lícito aunque típicamente relevante en clave penal.------

------ **f.** No obstante resultar clara la inexistencia de un obrar ilícito por parte del agente estatal T., cabe analizar como bien lo hace la sentencia de Cámara, si el presente es un caso donde el Estado provincial deba responder civilmente por su actividad lícita.----------

------ Se ha dicho que para que proceda la responsabilidad estatal por su actividad legítima deben concurrir los siguientes requisitos: a) daño: perjuicio patrimonial cierto y actual, entendida como una lesión a una situación jurídica protegida; b) relación de causalidad; c) imputabilidad jurídica del daño al Estado: la atribuibilidad de la conducta al Estado se basa en la relación orgánica, en consideración de que sus agentes son

órganos de aquél y no representantes ni mandatarios; d) ausencia del deber jurídico de soportar el daño; e) sacrificio especial, entendido como el verdadero factor de atribución. La especialidad del daño se debe referir al sufrimiento del perjuicio de manera desigual y desproporcionada respecto del conjunto local; un sacrificio superior al exigible igualitariamente a raíz de la vida en comunidad. (Conf. Comadira, Julio Rodolfo, "La responsabilidad del Estado por su actividad lícita o legítima. Principio de Juridicidad y Responsabilidad del Estado", en Derecho Administrativo, 2da. ed.,
Lexis Nexis, 2003, p. 372 y ss).----------
------ Cumplidos en un determinado caso estos requisitos, procede el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad lícita.---
--

------ Resulta indiscutido en autos la existencia de un daño cierto en la víctima reclamante, y el accionar de un agente estatal productor de ese perjuicio. Ahora bien, es necesario analizar la relación de causalidad entre ese daño y la conducta de la Administración, pues la ausencia de este requisito trae como consecuencia la no configuración del supuesto de hecho que genera la responsabilidad estatal.----------

------ Ello pues, en algunos supuestos dicha vinculación causal no se produce por cuanto se verifican situaciones que interrumpen el nexo de causalidad. Existen situaciones en que la causa ajena suprime la relación causal, lo que técnicamente se denomina eximentes o causales de exoneración de la responsabilidad. La aparición de una causa ajena, debidamente demostrada, libera al presunto responsable del daño y en estos supuestos, la causa material del menoscabo se desplaza hacia otro u otros centros de imputación. Las situaciones que se reconocen como

susceptibles de interrumpir el nexo causal son: el hecho de la propia víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito. ----------

------ Es así que entonces, la propia conducta del damnificado se puede convertir, en causa exclusiva o concausa del daño. Si la conducta de la víctima tiene solo incidencia parcial en la producción del resultado, en tal caso habrá un supuesto de concurso causal o concausa que determinará la reducción del monto indemnizatorio. Para que el hecho de la víctima interrumpa totalmente el nexo causal debe haber sido causa adecuada y exclusiva del daño. Ciertamente, la falta de relación causal destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia total o parcial de responsabilidad (Conf. Patricio Marcelo Sanmartino "Responsabilidad de los poderes públicos en el estado constitucional social de derecho: características y nuevas precisiones sobre la "relación de causalidad" Revista Derecho Público. Año I Nº 2. Ediciones Infojus SAIJ: DACF120159).----------

------ Como bien lo resalta la Sentencia de Cámara y según se desprende de la causa penal 8529/2001, el hecho dañoso de autos se produjo de manera circunstancial, en oportunidad en que el agente T. debió salir en defensa de manera imprevista de otro agente policial ante una inminente agresión ilegítima llevada a cabo por el hoy reclamante, siendo repelido para impedir el ataque con el único elemento disponible en salvaguarda de su integridad física y sin que existiera provocación alguna por parte de dichos agentes.----------

------ En el presente caso, el daño alegado por la actora reconoce como única causa relevante el hecho del propio damnificado, configurándose así un supuesto de eximición total de responsabilidad derivada de la

culpa del reclamante y determinante de una ruptura del nexo causal, lo que hace que en la especie no concurra uno de los presupuestos fundamentales y necesarios para asignar responsabilidad al Estado provincial por su actividad lícita (Conf. docT. de la CSJN, G.., Javier c/Quiroz, Alfredo y Estado Nacional, 30/06/1998.-------

------ Por ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **V.-** En cuanto al tercer agravio, adelanto que el mismo -pese a su desmedida extensión de 65 páginas- dista de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen el fallo impugnado. El punto de la queja que luce de fs. 976 a fs. 1008, resulta en buena medida inidóneo, y entiendo que lo es, justamente, por su desmesurada prolongación que finalmente lo termina privando de la contundencia y concreción que manda el art. 268 del código ritual.-----

------ La actora recurrente ha pretendido desarrollar en este tercer agravio una crítica de la sentencia de Cámara con una sobreabundancia de argumentaciones y una minuciosidad estéril que la torna latosa y no se adecua al estilo forense; y convierte en tan fatigosa la labor de lectura que hasta complica su comprensión y termina, finalmente, impidiendo su cometido de concretar los errores que a su juicio el fallo contiene.----------
-

------ Parte de una afirmación: que la Cámara de Apelaciones ha resuelto la revocatoria de la sentencia de 1ª Instancia incurriendo en "incongruencia por defección de pronunciamiento" (citra petitum), por omitir la consideración y tratamiento de hechos y su respectiva prueba

(causa petendi).----------
-

------ Para sostener ello, comienza citando un fallo de la Corte Nacional cuyos hechos no guardan relación ni similitud con el presente caso -la cita refiere a un caso de suicidio de un interno en un penal- hecho diametralmente opuesto al presente y cuyos argumentos, a contrario de lo que sostiene el recurrente, no resultan aplicables al caso de autos; y transcribe varios comentarios doctorales sobre cuestiones procesales en materia civil y penal, que lo asemejan más a un trabajo monográfico de estudio que a un escrito impugnativo.----------

------ En su agravio numera una serie de hechos que entiende debería haber considerado la Cámara como integrantes de la "causa petendi" de la pretensión de su parte, los cuales, afirma, son fundantes y conducentes de la responsabilidad de la demandada, y exceden la esfera reducida de hechos considerados como fundamentos del sobreseimiento dictado en sede penal.----------

------ Reitera párrafos de su demanda, reproduce y transcribe medios de prueba como la confesional, documental, pericial e informativa y hasta parte del expediente penal correspondiente a la instrucción, cuestiones que indican sólo discrepancias con los argumentos más que críticas concretas y razonadas que demuestren un error en el fallo impugnado, desviando así el cometido de la expresión de agravios. Pese a lo profuso de la queja, no identifica y ataca puntualmente los fundamentos que dan base y sostienen la sentencia recurrida.----------

------ La normativa ritual exige que la crítica dirigida a la sentencia sea además de razonada, concreta, lo cual requiere ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis, con el objetivo de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal. Y en el caso ello no ocurre pues pareciera que el recurrente confunde extensión (cuestión cuantitativa) con sustancia crítica, que constituye la cuestión intelectual, necesaria para tener por idóneo un escrito recursivo.--------
---------- ------ El lato discurso del apelante no constituye una exposición jurídica que contenga un análisis crítico y concreto tendiente a rebatir los fundamentos de la sentencia apelada y a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, por lo que se torna ineficaz para desacreditar los sólidos argumentos jurídicos que contiene el fallo de la Alzada.----------

------ Tal carencia determinará en consecuencia, la suerte que ha de correr su impugnación, lo cual conduce indefectiblemente a que se declare desierto el agravio. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Por último, el cuarto agravio. Adelanto que no le asiste razón al recurrente y que su queja no puede prosperar.----------

------ Se agravia en cuanto a la imposición de las costas que efectúa la Sentencia de Cámara porque -dice- soslaya absolutamente la circunstancia que la parte actora gozaba, para el presente proceso, de un beneficio de litigar sin gastos otorgado por Sentencia definitiva N° 140/05 dictada en los autos: “Antelaf, Irene s/Beneficio de litigar sin

gastos" (Expte. 527/2002), y que aun así, procede a condenarla en costas como si dicho beneficio no existiera.----------

------ A riesgo de ser breve, debo manifestar que no se visualiza el gravamen que la apelante acusa.----------

------ La readecuación e imposición de las costas que hace la Alzada es correcta de acuerdo a cómo resuelve la cuestión, esto es, imponiéndolas a la actora vencida toda vez que no existe ningún fundamento para apartarse del criterio general de la derrota previsto en el código ritual. El hecho de que la recurrente actuara con un beneficio de litigar sin gastos otorgado no significa que no puedan serle impuestas las costas en caso de resultar vencido en el pleito, sino simplemente la posibilidad de no tener que hacer frente al pago de las mismas, conforme las limitaciones establecidas por el art. 85 y conc. del CPCC.----------

------ De allí que el agravio no puede prosperar y propondré su rechazo.

**ASÍ LO VOTO**.---------- ------ A

la primera cuestión el **Dr. PANIZZI** dijo:----------

------ **1.** Como ha reseñado el Ministro que ha votado en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpusiera la parte actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que revocó el pronunciamiento de la Juez de grado y rechazó la demanda instaurada por R. H. P. en contra de la Provincia del

Chubut.----------
-

------ La reseña pormenorizada y precisa de los antecedentes de la causa me permiten omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis de los agravios del recurrente.----------
-

------ Concuerdo también con el colega prevotante, y por ello no efectuaré mayores consideraciones, en que en estos actuados se encuentran reunidas las exigencias formales que prevé la Ley V N° 3 en su art. 32 inc. 6, razón que me permite pasar al examen de las cuestiones de fondo de la causa.----------
-

------ **2.** Así entonces, adentrándome al análisis de los agravios del apelante, me referiré al primero de ellos, el cual concretamente, plantea que la sentencia de Cámara incurre en un exceso jurisdiccional que violenta la prohibición constitucional de la *"reformatio in peius"* vulnerándose con ello derechos y garantías constitucionales del actor.-

------ Sostiene que la sentencia de grado, en cuanto a la aplicación el caso del art. 1103 del C.C., resolvió que el sobreseimiento dictado en sede penal del agente T., no impedía que se analice su actuar en sede civil, a los fines de determinar la responsabilidad de la demandada. Y que tal criterio expuesto por la Jueza fue consentido por la parte demandada al reconocerlo expresamente y al no constituir motivo de agravio en su recurso de apelación ante la Cámara, por lo que no era un

tema que la Alzada pudiera abordar por haber adquirido firmeza.----------

------ Al resolver entonces sobre el punto, afirma, la sentencia de Cámara incurrió en el vicio de incongruencia por violación a la prohibición constitucional de la *"reformatio in peius"*.----------

------ Coincido con mi par de Sala en que la afirmación de la apelante resulta errónea pues no refleja el verdadero sentido de las impugnaciones que precisara la demandada en su escrito recursivo, y que sacó del contexto general de los agravios los párrafos que reproduce para fundar su queja. ----------

------ No puede sostenerse una aseveración tal cuando se lee, como parte de la argumentación de los agravios de la demandada, que dijo: *"Admitiendo que el sobreseimiento no le veda al juez la capacidad de analizar la prueba y la conducta del imputado existe una valla insalvable para el juzgador cuando se han relevado hechos en sede penal que sirvieron de base sólida a la decisión jurisdiccional. En ese caso no pueden soslayarse esos hechos ni las valoraciones jurídicas de los mismos so pena de incurrir en contradicción y/o arbitrariedad*".----------

------ En aquella oportunidad, la demandada se agravió del razonamiento final de la sentencia al no encontrar límites en la arbitrariedad. Dijo que aún "*admitiendo que el sobreseimiento no le veda al Juez la capacidad de analizar la prueba y la conducta del imputado, existe una valla insalvable para el juzgador cuando se han*

*relevado hechos en sede penal que sirvieron de base sólida a la decisión jurisdiccional. En ese caso no pueden soslayarse esos hechos ni las valoraciones jurídicas de los mismos so pena de incurrir en contradicción y/o arbitrariedad*".----------

------ Coincido también con mi par de Sala, en que tampoco la demandada "consintió" que el presente caso fuera un supuesto de responsabilidad objetiva, pues en su exposición lo que dice es: *"También estamos de acuerdo en…. y que la presente acción está fundada en la responsabilidad objetiva del C.C.".* Como bien lo puso de resalto el Ministro, se coincidió en que la acción entablada por la actora "*estaba fundada*" en un supuesto de responsabilidad objetiva, cosa distinta a afirmar que la demandada haya "consentido" que el presente caso fuera un supuesto de responsabilidad objetiva.----------

------ Estas cuestiones apuntadas más el hecho de coincidir también con lo decidido por la Cámara respecto a que el principio *"iura novit curia"* la autorizara a un análisis cabal del art. 1103 del Código Civil pues como tribunal de Alzada tenía amplias facultades para determinar el derecho aplicable al caso independientemente del invocado por las partes, me convencen que no se da en el caso la alegada violación al principio constitucional de la *reformatio in peius*, pues, contrariamente a lo sostenido por la actora apelante, existió un recurso válido de la contraparte que justificó la intervención y estudio por parte del tribunal *ad quem*. En consecuencia, el agravio no puede prosperar. **ASÍ LO VOTO.**----------
---

------ **3.** En el segundo agravio de la recurrente, la cuestión en vilo es si resulta aplicable el artículo 1103 del Código Civil o si, al contrario, éste únicamente procede para los casos de absolución. Dicha norma dispone que después de la absolución del acusado, no se pueda tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución.----------

------ Como se sabe, ésta procede, en una sentencia judicial, cuando el acusado de un delito no debe responder por el hecho por el que ha sido juzgado. Grosso modo: el acusado es, por lo tanto, inocente.----------
------ Como no puede ser de otro modo, el derecho civil se rige por las normas de fondo dictadas por el Congreso de la Nación. Otra cosa ocurre con el derecho instrumental, ya que los juicios son reglamentados por los poderes legislativos de las provincias (y de la Nación, en su caso). Como ocurre, naturalmente, con el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.----------

------ O sea que -con excepción de lo normado por el Título X del Código Penal, concerniente a la extinción de acciones y de penas- son los estados provinciales quienes determinan el modo de conclusión de la acción penal.----------

------ En nuestra provincia, uno de esos modos es el sobreseimiento del imputado cuando el hecho insimulado no constituye delito.----------

------ En el caso concreto, en sede penal (causa “T., J. Omar s/ lesiones gravísimas”, agregada a expediente que tratamos) se trató el fondo del asunto, sobre lo que el magistrado del fuero juzgó que el agente T. actuó

en el ejercicio de una causa de justificación. Esta decisión judicial ha quedado firme.----------

------ En derecho penal, las causas de justificación operan como permisos legales para incurrir en uno de los tipos enunciados en el catálogo de comportamientos prohibidos por el código de la materia. Son aquellas que eliminan la antijuridicidad de la acción típica tornándola lícita. La docT. considera como causas de justificación el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo; la legítima defensa (propia o de terceras personas) y el estado de necesidad cuando exista un mal grave amenazante.----------
----- Concluyo entonces que, en el caso, los términos «absolución» (contenido en artículo 1103 del código material) es equivalente al «sobreseimiento» total y firme, previsto por el artículo 294 del Código Procesal Penal (ley N° 3155, entonces vigente), que pone fin a la acción penal y procede -entre otros supuestos- cuando medie una causa de justificación, inculpabilidad, o una excusa absolutoria. Rige, pues, el artículo 1103 del Código Civil.----------
------
Por estas razones concuerdo con los fundamentos vertidos por el colega que votó antes. **ASI LO VOTO.**----------

------ Coincido además, con el razonamiento expuesto por el colega de Sala en cuanto a que, al no resultar el presente un caso de atribución de responsabilidad del Estado por el obrar ilícito de uno de sus agentes, por haber actuado dentro del marco legal, resta considerar la posible responsabilidad de la Provincia por su actividad lícita.----------
-

------ Es pacífica la doctrina. y jurisprudencia en la opinión de que para que proceda este tipo de responsabilidad estatal, mínimamente deben coexistir como requisitos o presupuestos ineludibles el daño, que debe ser actual y cierto, la relación de causalidad entre la actividad estatal y el perjuicio ocasionado y la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño al Estado.----------

------ En autos, es innegable el daño sufrido por el actor producto del actuar policial. Cabe considerar entonces la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por P. y la actuación del agente policial pues de ello depende que se genere o no, la responsabilidad de la Provincia.----------

------ Como surge de la causa penal 8529/2001 y tal lo destaca el colega que votó en primer término, el daño sufrido por el actor se produjo en oportunidad en que el agente de policía T. debió imprevistamente salir en defensa de un compañero de servicio a raíz de una agresión ilegítima llevada provocada por R. D. P., quien finalmente fue repelido por aquél con el único elemento disponible en salvaguarda de su integridad física y sin que existiera provocación alguna de parte de los agentes que intervenían en el procedimiento policial.----------

------ Así, el daño invocado por el actor tuvo su origen y causa en el propio actuar de la víctima reclamante por lo que, en consecuencia, no puede imputarse responsabilidad alguna al Estado provincial, en cuanto a que es la culpa del mismo dañado la que rompe el nexo causal y hace desaparecer el factor de atribución de la responsabilidad

estatal.----------

------ En el caso de autos, el hecho de la víctima (reclamante) fue la causa exclusiva del daño, que interrumpió totalmente el nexo causal entre éste y la actividad estatal. Por ello concuerdo con mi par de Sala en rechazar el agravio. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **III.-** El tercer agravio que desarrolla el apelante presenta una expansión exagerada de más de sesenta carillas que dificulta su ilación y complica hilvanar -y hasta encontrar- la idea central de su queja. Resulta un escrito carente de técnica recursiva, sin la crítica concreta y razonada que impone el rito procesal, pues no advierto un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo que intente demostrar los errores fácticos y jurídicos que dice contener.----------

------ Como apuntó el colega prevotante, la recurrente inicia la queja con la afirmación de que la Cámara resolvió la revocatoria de la sentencia de grado incurriendo en una "incongruencia por defección de pronunciamiento" (así titula el agravio), en un estrechamiento y consideración parcial de los reales contenidos de la "causa petendi", en perjuicio de su derecho de defensa.----------

------ Sostiene que la Cámara de Apelaciones omitió la consideración y tratamiento de hechos oportunamente alegados y probados que actúan por fuera de la estrecha y reducida visión que le dio al caso la

Alzada, y que exceden la esfera reducida de hechos considerados como fundamentos del sobreseimiento dictado en sede penal. A una afirmación como esta, le agrega seguidamente varias citas de doctrina procesal y concluye en que la sentencia en crisis incurrió en "incongruencia por omisión de pronunciamiento" (citra petitia), por lo que en consecuencia, es de ningún efecto válido. ----------

------ Pretende fundamentar su agravio, enunciando cuestiones introducidas en su "causa petendi" y mediante la reiteración de medios de prueba acompañados u ofrecidos y producidos oportunamente, repitiendo en forma desordenada alegaciones expuestas en su demanda, así como resultados de la producción de distintos medios de prueba, pero sin indicar de modo concreto dónde existe el error o desacierto del razonamiento contenido en la sentencia de Alzada que se pretende impugnar.----------

------ En apoyo a sus argumentaciones, cita trabajos de reconocida docT. procesal civil y penal y un fallo del máximo Tribunal que resolvió un tema de responsabilidad civil contra el Estado Nacional, cuyo "*thema decidendum*" y fundamentos no resultan similares, ni aplicables al caso de autos, y sin intentar una explicación que la relacione con lo debatido en esta causa ni que justifique la aplicabilidad de las conclusiones allí resueltas con el caso a resolver.---

------ Como dije al inicio del punto, el extenso agravio no demuestra suficiencia técnica y, por el contrario, campea la imprecisión pues no alcanza a fundamentar puntualmente la posición del apelante ni a individualizar y concretar en forma pormenorizada los errores u

omisiones de los presupuestos de hecho y de derecho que desarrolló la Alzada.- Propongo en consecuencia, que se declare desierto el agravio. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **IV.-** Respecto del último agravio, la queja del recurrente refiere a la imposición de las costas a su parte, al sostener que la Cámara soslaya absolutamente la circunstancia de que, para el presente proceso, la actora tenía concedido un beneficio de litigar sin gastos dispuesto por Sentencia definitiva N° 140/05; y que aun así, procedió a condenarla en costas como si dicha exención no existiera.----------

------ Coincido con mi colega de Sala, en que la readecuación y condena en costas a la Actora que efectúa la Cámara resulta ajustada a la decisión de revocar la Sentencia de primera instancia y rechazar la demanda. Es la aplicación directa del principio de imposición de costas al vencido dispuesta por la norma procedimental vigente.----------

------ Que la parte actora posea la calidad de sujeto activo de un beneficio de litigar sin gastos no obsta a que, por manda legal y en caso de resultar vencida en el proceso, sea condenada en costas. La incidencia operada por la franquicia, hace que sólo tendrá que efectivizarlas en caso de mejorar de fortuna conforme los alcances dispuestos por el art. 85 del CPCC.----------

------ De allí que el agravio no puede prosperar y propongo su rechazo. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. PFLEGER** dijo:----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia N° 52/2015 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y confirmar dicho pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio; 2) En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la actora vencida (art. 69 del CPCC) y se regularán los honorarios por la actuación profesional del doctor D. G. L. en el 35% de los que fueran establecidos a su favor para la primera instancia; y a los Dres. J. F. A. y H. R. G. en el 25% de los que se les regulara para idéntica instancia (conf. arts. 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Todos con más IVA si correspondiere.- **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A idéntica cuestión el **Dr. PANIZZI** señaló: ----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 52/2015 dictada por la

Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y confirmar dicho pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).-------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional del doctor D. G.. L. en el 35% de los que fueran establecidos a su favor para la primera instancia; y a los Dres. J. F. A. y H. R. G. en el 25% de los que se les regulara para idéntica instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Todos con más IVA si correspondiere.----------4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------Fdo.: Dr. J. PFLEGER – Dr. Alejandro J. PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **29** DE **MARZO** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **07** /S.R.O.E./2017 CONSTE